

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa **RUC 2200086188-3, RIT N° 53-2023**, el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, condenó al acusado, **Marcelo Eduardo Araneda Riveros** a la pena de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**, más una **multa de once unidades tributarias mensuales** y accesorias legales, por su responsabilidad como autor de un delito de apropiación indebida, en grado de consumado, prescrito en el artículo 470 N°1 del Código Penal y sancionado en el artículo 467 N°1, del citado código, perpetrado en la comuna de Maipú de esta ciudad en perjuicio de don Marcelo Gaspar Hermosilla Carrasco.

El cumplimiento de dicho castigo fue sustituido por la remisión condicional de la pena.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día miércoles veintiséis de febrero último, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado Araneda Riveros, se fundó en tres causales, la primera de ellas, en carácter de principal, mientras que las dos restantes, en calidad de subsidiarias, sin perjuicio de lo cual, el día de la vista de la causa, se desistió de éstas últimas, manteniendo únicamente su protesta principal, lo que se tuvo presente por este tribunal.



Conforme a lo dicho, la defensa invoca la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación con el artículo 19 N° 3 y N° 7 de la Constitución Política de la República.

Manifiesta que al momento de dictarse la sentencia, el tribunal incorporó y valoró prueba no ofrecida por ninguno de los intervinientes. Así, de oficio y para efectos de avalúo del vehículo supuestamente apropiado indebidamente, el tribunal incorporó como medio de prueba el certificado de avalúo fiscal para los años 2108 y 2020 y para lo cual, se justifica indicando que, el avalúo corresponde a un hecho público y notorio.

Lo anterior, genera una infracción al debido proceso y al derecho a juez imparcial, impidiéndosele, además, cualquier posibilidad de contrarrestar esa prueba, debido a la etapa en que fue producida.

Pide, en base a esta causal, se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, debiendo llevarse a cabo un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, los que fueron calificados como un delito de apropiación indebida, en grado de consumado, previsto en el artículo 470 N°1 del Código Penal y sancionado, atendido el valor de la especie sustraída en el artículo 467 N° 1, del mismo cuerpo normativo, constan en el motivo sexto de la sentencia que se impugna, al siguiente tenor: *“El 13 de junio de 2017, Marcelo Gaspar Hermosilla Carrasco puso a la venta la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok TDI, placa patente DJKJ.49, para lo cual se la entregó a Marcelo Eduardo Araneda Riveros, quién supuestamente tenía un comprador ya interesado, el que posteriormente se desistió, quedando ésta guardada en el domicilio de Araneda*



Riveros en la comuna de Maipú, lugar en donde el vehículo sería exhibido por éste ante futuros interesados. Para efectos de una futura venta, pactaron como condición una comisión producto de la venta y gastos de bodegaje. A comienzos del año 2020, Hermosilla Carrasco, teniendo un potencial comprador intentó recuperar materialmente el vehículo motorizado entregado previamente a Araneda Riveros, a fin de concretar la venta, quien puso una serie de trabas para devolver el vehículo a su dueño y, por ende, poder acceder a la concreción del negocio, perdiendo el contacto de éste y sin obtener la devolución del vehículo, apropiándose el acusado Araneda Riveros de la camioneta, avaluada fiscalmente en la suma de \$7.360.000 (siete millones trescientos sesenta mil pesos).”

TERCERO: Que, sobre la causal principal del recurso de nulidad levantado por la defensa, debe indicarse conforme al cambio de paradigma que impuso la reforma procesal penal a la tarea del juez -en este caso del Tribunal Oral en lo Penal- en el conocimiento de un proceso, su labor -en lo que prueba se refiere- se encuentra circunscrita a la valoración de los elementos probatorios allegados al proceso y a la emisión de una decisión en base a dichos insumos.

CUARTO: Así, el código sustantivo deja entregado a los intervinientes o partes, la actividad de generación e incorporación de los antecedentes probatorios.

Manifestaciones de ello pueden ser encontradas en diversas disposiciones del Código Procesal Penal, entre ellas, el artículo 259, al establecer como uno de los requisitos de la acusación, la sindicación de los elementos probatorios de los que se hará valer en el juicio la fiscalía; el artículo 261, al indicar la posibilidad del querellante de ofertar prueba diversa a la ofrecida por el ente acusador; los



artículos 272 y 276 al establecer que, en la audiencia de preparación de juicio oral, debe producirse el debate acerca de la incorporación de la prueba ofrecida por las partes; el artículo 277, al determinar que el auto de apertura de juicio oral debe contener un listado con las pruebas que deberán rendirse en juicio; el artículo 328, al establecer que en el juicio oral cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba; el artículo 336, que contempla la posibilidad que en determinados supuestos excepcionales y, siempre a petición de parte, pueda incorporarse en el juicio, prueba no contenida en el auto de apertura de juicio oral dictado previamente.

Las normas referidas ponen en evidencia que el ejercicio probatorio, desde su promoción hasta su incorporación, queda radicado en las partes del conflicto, las que, en el marco de la libertad probatoria, deberán allegar al juicio, los elementos de convicción que permitan al tribunal dar por establecida la premisa fáctica que se contiene en su propuesta, en desmedro de la que pretende tener por acreditada la contraria.

QUINTO: Que, el rol del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, conforme al artículo 342 del Código Procesal Penal, supone, de acuerdo a su literal c): *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;”*

Lo anterior supone una vinculación directa entre los hechos que se establecen en la sentencia y los medios de prueba incorporados durante el desarrollo del juicio; es decir, los hechos que se asientan en el fallo, deben –



necesariamente- provenir de las probanzas presentadas por las partes en el adversarial.

Al efecto, la labor de valoración y ponderación de los antecedentes probatorios supone la imparcialidad del tribunal y una aproximación equidistante, tanto a la propuesta fáctica que promueven cada uno de los intervinientes, como a los elementos probatorios en que se sustentan.

SEXTO: Que, sobre la cuestión planteada en la causal en estudio, debe tenerse presente que la prueba que estima la defensa ha sido incorporada ilegítimamente por el tribunal, corresponde a la información referida acerca del avalúo fiscal del vehículo tipo camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok TDI, placa patente DJKJ.49, para los años 2018 y 2020, antecedentes que, conforme al detalle de la prueba rendida por los intervinientes, no figura como incorporada por alguno de ellos.

Luego, dichos antecedentes incorporados autónomamente por parte del Quinto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, emanan de información obtenida desde una fuente oficial, como lo es el Servicio de Impuestos Internos, y al alcance de ser consultada de forma pública.

Al efecto, la referencia a tales avalúos se advierte en el considerando cuarto del fallo en revisión, en donde el tribunal, luego de analizar la prueba rendida, tanto de cargo como la invocada por la defensa, tiene por establecida la entrega del vehículo de su propiedad, realizada por la víctima, para que el acusado, que se dedica a la venta de vehículos, pudiera venderla a terceros y luego del transcurso del tiempo, ante la no realización de la venta, la negativa de devolución del



vehículo por parte del acusado hacia la víctima, conducta configuradora del tipo penal por la cual resultó condenado el encartado.

Además, debe considerarse sobre el avalúo que, en la acusación fiscal, el ente persecutor indica en su descripción de hechos, que el avalúo del vehículo estimado por la víctima corresponde a \$15.000.000 (quince millones de pesos). Mientras que el acusado, al momento de renunciar a su derecho a guardar silencio, expuso que el avalúo del mismo oscilaba entre \$8.500.000 (ocho millones quinientos mil pesos) a \$9.000.000. (nueve millones)

En este contexto, el fallo indica que al año siguiente de la entrega del vehículo - año 2018 - para la venta por parte del acusado, éste tenía un avalúo fiscal de \$9.100.000 (nueve millones cien mil pesos), mientras que al momento de efectuarle el requerimiento de devolución y negativa de entrega, año 2020, su avalúo era de \$7.360.000 (siete millones trescientos sesenta mil pesos).

De lo anterior, resulta que la referencia realizada por la sentencia recurrida sobre los avalúos no guarda relación con la decisión de condena adoptada respecto del imputado. Y sobre dicha cuestión, el recurso de nulidad en análisis, tampoco ofrece mayor desarrollo, limitándose a indicar que de no haber mediado dicha incorporación oficiosa, no se le podría haber condenado por apropiación indebida de un bien mayor a 40 Unidades Tributarias Mensuales, radicando su reclamo, no en la determinación de la existencia del ilícito y la participación culpable del encartado del mismo, sino que en la valoración del bien apropiado, cuestión que impacta en su reproche y de forma concreta, en la cuantificación de la pena.



SÉPTIMO: Que, asentado lo anterior y delimitado el alcance de la protesta, debe referirse al efecto que, los juzgadores del grado en el considerando sexto del fallo en revisión expusieron: *“La figura establecida en el artículo 470 N°1 del Código Penal, efectúa una remisión en cuanto a su penalidad a lo establecido en el artículo 467 del citado cuerpo legal y, en este orden de cosas, atendido el avalúo fiscal de la especie apropiada al momento de ser requerida su entrega — año 2020— (\$7.360.000) y el valor de la U.T.M. en cualquiera de los meses de ese año (entre los \$49.673 y \$51.029) resulta que su valor es superior a cuarenta unidades tributarias mensuales e inferior a cuatrocientas, por lo que, tal conducta debe subsumirse en el tipo penal sancionado en el N°1 del citado artículo 467 del código punitivo”.*

Para, ya al momento de la determinación de la pena, indicar en su motivación undécima: *“El título de castigo del delito consumado, por el cual se ha decidido condenar al acusado es el de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, según lo dispone el artículo 467 N° 1 del Código Penal, norma a la cual se recondujo el ilícito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 470 N°1 del código punitivo, tomando en cuenta, tal como se indicó en forma previa en esta sentencia, el avalúo fiscal del bien objeto del delito y, favoreciéndolo una circunstancia minorante de responsabilidad y no perjudicándolo agravante alguna, de conformidad con el artículo 68 del citado código, no se le podrá imponer el grado máximo de la pena, estimando estos magistrados que la aplicación de la sanción de la forma en que se señalará en definitiva es la que resulta más acorde con la dinámica comisiva del mismo”.*



OCTAVO: Que, tal como lo exponen las transcripciones realizada en el considerando precedente, con el objeto de graduar la pena aplicable para el delito de apropiación indebida, debe establecerse el avalúo de la especie apropiada y con miras a dicho fin, se utilizó por parte de los sentenciadores del grado, la información pública del Servicio de Impuestos Internos, por lo que dicha labor de búsqueda no puede estimarse como constitutiva de una vulneración al debido proceso en relación al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, desde que, conforme al artículo 348 del Código Procesal Penal, la determinación de la pena corresponde a una labor eminentemente jurisdiccional y en tales condiciones, el arbitrio intentado como causal principal –y única, luego del desistimiento de las causales subsidiarias- debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Marcelo Eduardo Araneda Riveros**, en contra de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2200086188-3, RIT N°53-2023**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Urquieta, quien estuvo por acoger el presente libelo impugnatorio, teniendo presente para ello:

I.- Que, conforme no resultó debatido, los avalúos fiscales correspondientes al vehículo camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok TDI, placa patente DJKJ.49 no figuran como antecedente probatorio ofertado e incorporado por



ninguno de los intervinientes, sino que por el contrario, su aparición en el proceso corresponde a un actuar autónomo del Tribunal.

II.- Que a partir de una lectura armónica de diversas disposiciones del Código Procesal Penal (artículos 3, 12, 70, 77, 140, 151, 155, 166, 170, 180, 182, 183, 222, 276, 292, 328, 329, 343, entre otros) queda de manifiesto que el tribunal en lo penal (tanto el Juez de Garantía como el Tribunal del Juicio Oral) constituye un sujeto procesal que, en cuanto conductor del procedimiento desde una posición neutral, no tiene la calidad de interviniente y, por tanto, se encuentra impedido de actuar como sujeto productor de evidencia y, con mayor razón, de prueba en juicio. Es decir, solo puede decretar y/o recibir las probanzas que hubiesen sido ofrecidas y/o pedidas por los intervinientes, siendo la razón del veto a tal impulso o iniciativa probatoria el resguardo del deber de imparcialidad del juzgador -cuya contrapartida es un derecho para el imputado-, con lo cual, se garantiza, a su vez, el carácter adversarial del actual proceso penal, que es una manifestación del principio acusatorio que informa nuestro sistema.

III.- Que, de este modo, a entender de este disidente, ha resultado agravante para el debido proceso que el tribunal concurriera a suplir o corregir eventuales deficiencias del acusador, sumando a su cometido de órgano jurisdiccional objetivo e imparcial, una actividad ajena al mismo, particularmente cuando se trata de la incorporación de oficio de información que debió ser producida legalmente en el proceso por quien pretende servirse de ella. Emerge así una especie de “subsidio procesal” brindado por los jueces más allá de lo pedido por los intervinientes, pues suple las omisiones del persecutor, conducta totalmente contraria a la garantía de la imparcialidad del juzgador, y que en los



hechos priva a aquel que queda en situación desventajosa de la igualdad de armas, producto de las indagaciones de oficio y de resolver en base a ellas.

En estas circunstancias, en opinión de este abogado integrante, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal incurrió en una vulneración de las garantías constitucionales que aseguran el respeto al debido proceso, motivo suficiente para acoger el arbitrio en análisis, por estimar concurrente su única causal y con su mérito disponer la nulidad de la sentencia y del juicio oral que le antecedió, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral ante el tribunal en lo penal competente y no inhabilitado que corresponda.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Teresa de Jesús Letelier Ramírez y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 119454-2023





KSYHXTMHSBL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

